



FONDO DE SEGURO
DE DEPÓSITOS

OFICIO N° 178-2006/FSD

Lima, 11 de mayo de 2006



Señor
Juan José Marthans León
Superintendente de Banca, Seguros y
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones
Presente

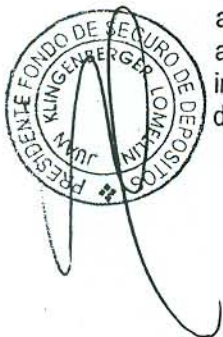
Por medio del presente nos es muy grato dirigimos a usted con relación a su oficio N° 6749-2006-SBS de fecha 18 de abril del presente año, mediante el cual solicita opinión respecto a dos proyectos de ley que modifican la Ley General del Sistema Financiero y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros Ley N° 26702

Respecto al proyecto que propone reducir el monto máximo de cobertura a S/. 20,000 así como, incorporar causales por las que determinados depósitos no se encontrarían asegurados por el FSD, cúmplenos expresarle que el mismo tiene como antecedente una propuesta que el Fondo de Seguro de Depósitos (FSD) alcanzó a la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) mediante Oficio N° 249-2002/FSD, previa coordinación con su despacho. Consideramos que las razones que inspiran la iniciativa, están adecuadamente expuestas en la correspondiente Exposición de Motivos y no se puede menos que coincidir con ellas pues es preciso evitar, de un lado, que la cobertura a cargo del Fondo se vea artificialmente incrementada por el desdoblamiento de depósitos cuando aparece inminente el cese de las operaciones de la empresa; y, de otro, que una cobertura elevada resulte inconsistente con el tamaño promedio de los depósitos y termine incentivando el llamado "riesgo moral", con sus perniciosos efectos.

A pesar de la anotada coincidencia sobre las ideas que lo inspiran tenemos, respecto del proyecto, las observaciones que expresamos a continuación:

Artículo 152

1. En lo referente a evitar el fraccionamiento o desdoblamiento de los depósitos, el plazo que se señala no debería ser fijado en función de la resolución por la que se declara a la empresa en estado de disolución y liquidación, sino de la que ordena su intervención. Esto es así porque, desde la sustantiva modificación introducida al régimen de intervención en mayo de 1999 por la Ley N° 27102, las operaciones de la empresa se suspenden a partir del momento en que ella es intervenida y ese estado dura en principio 45 días, susceptibles de ampliación por un termino igual.
2. Al respecto es oportuno recordar el antecedente del NBK Bank, empresa en la que, en número importante, se registraron numerosos desdoblamientos de depósitos en los días previos al 11 de diciembre del 2000, en el que se dictó la resolución que disponía su intervención. Como se sabe, los titulares de esos nuevos depósitos no fueron incluidos por la Superintendencia en la relación de asegurados cubiertos, hecho por el que, ateniéndose a la letra de la ley, algunos de ellos promovieron acción de amparo contra dicha institución y el FSD, la que el Poder Judicial desestimó en las dos instancias. Al respecto, adjuntamos al presente los informes legales elaborados por el Doctor Manuel de la Puente y Lavalle y el Doctor Fernando Vidal Ramírez, así como la sentencia de la Sexta Sala





FONDO DE SEGURO
DE DEPÓSITOS

Civil de la Corte Superior de Lima que declaró infundadas las demandas interpuestas contra la SBS y el FSD.

3. Consideramos que la redacción que se emplea para la adición al artículo 152° no es la más apropiada, pues sugiere que los depósitos que quedarían al margen de la cobertura serían los abiertos quince días antes de la resolución que se indica, mas no aquellos hechos en los catorce días previos a esta última.
4. Asimismo, la redacción del mencionado artículo sugiere que los depósitos que no estarían cubiertos son aquellos que se efectuaron con la intención de ampliar la cobertura del FSD ya sea mediante fraccionamiento de depósitos u otra modalidad. Entendemos que el objetivo es proteger al ahorrista desinformado que constituyó su depósito sin ningún tipo de intención dolosa, sin embargo, esto obligaría a los interventores designados por la Superintendencia a evaluar los posibles fraccionamientos antes de generar el listado de beneficiarios de la cobertura, además de darles la posibilidad a los que fraccionaron sus depósitos de iniciar acciones legales contra la Superintendencia y/o el FSD. En ese sentido, consideramos que lo adecuado sería excluir de la cobertura a todo depósito que haya sido efectuado dentro de los quince días anteriores a la publicación de la Resolución de Intervención.

Artículo 153

5. Si bien la propuesta original planteada por el FSD en el informe que se adjuntó al Oficio N° 249-2002/FSD de fecha 4 de octubre de 2002, (oficio que se adjunta al presente) consistía en la reducción, de manera gradual, del monto máximo de cobertura (MMC) hasta llegar al 50% del monto máximo de cobertura, consideramos que una reducción hasta S/. 20,000 también sería adecuada debido a que igualmente se estarían cubriendo más del 95% de las cuentas existentes en el sistema. El siguiente cuadro muestra el efecto de la reducción a S/ 18,777¹ del monto máximo de cobertura

	BANCOS		CMACS		CRACS		TOTAL SISTEMA	
	Número de Depósitos (%)	Monto de Depósitos (%)	Número de Depósitos (%)	Monto de Depósitos (%)	Número de Depósitos (%)	Monto de Depósitos (%)	Número de Depósitos (%)	Monto de Depósitos (%)
Monto Actual (S/ 75,109)	98.94%	40.84%	99.46%	59.77%	99.49%	75.29%	99.01%	42.43%
Reducción a S/. 18,777	95.02%	18.01%	96.76%	31.91%	96.30%	40.85%	95.23%	19.15%

6. De otro lado, el nuevo flujo de caja del FSD (que se vería disminuido por la reducción de los ingresos del FSD por concepto de primas por la disminución del MMC) aun le permitiría al FSD cumplir con sus obligaciones del Tesoro Público.
7. Asimismo, teniendo en cuenta aspectos de forma, consideramos que el tenor del artículo segundo resulta recargado e incluye un cronograma en forma de cuadro, inusual en las leyes, del que puede prescindirse mediante una redacción adecuada. En ese sentido sugerimos la siguiente redacción alternativa:

Artículo 2°.- Modifíquese en los términos que siguen el primer párrafo del artículo 153° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, N° 26702, en la versión modificatoria sancionada por la Ley N° 27008:

Se considera este monto debido a que los cálculos se hacen a partir de la información del Anexo N° 13 "Depósitos según escala de monto", anexo que distribuye los depósitos en función a porcentajes sobre el monto máximo de cobertura.



FONDO DE SEGURO
DE DEPÓSITOS

"El monto máximo de cobertura es de S/. 20 000,00 por persona en cada empresa, comprendidos los intereses. Dicho monto se actualiza con arreglo a lo establecido en el artículo 18°."

Artículo 3°.- El monto que se fija por el artículo 2° empezará a regir a los tres (3) años de la publicación de la presente Ley.

Cumplido un año de la referida publicación, el actual monto máximo será reducido a S/. 55 000,00 y, transcurridos dos (2), a S/. 35 000,00.

Desde la entrada en vigencia de esta Ley los indicados montos serán actualizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18°.

De otro lado, le informamos que en la última sesión del Consejo de Administración del FSD se discutió el proyecto de la referencia, producto de la cual se plantearon algunas sugerencias por parte de los miembros del Consejo, con la finalidad de morigerar o minimizar el riesgo moral bajo otras vías, las mismas que pasamos a detallar:

- Posibilidad de establecimiento de un coaseguro, el cual podría ser total, si se aplica a todos los depositantes independientemente del monto que tengan en sus depósitos o parcial, si se aplica de manera marginal sobre el monto por encima de la mitad del MMC vigente a ese momento. En el caso del coaseguro total se castiga a todos los depositantes por igual mientras que en el coaseguro parcial, sólo aquel tramo de depositantes que tienen depósitos por encima de la mitad del monto máximo de cobertura y que actualmente se benefician de la elevada cobertura que brinda el FSD.
- Posibilidad que el periodo de carencia se amplíe de 15 días a 3 meses, considerando que las primas por los depósitos asegurados se pagan trimestralmente.

Sin otro particular, quedamos a su disposición para cualquier aclaración o coordinación que su despacho considere pertinente.

Muy atentamente,

Juan Klingenberg Lomellini
Presidente
Presidente del Consejo de Administración
Fondo de Seguro de Depósitos



Adj.
Lo indicado